

Señor/a Presidente/a:

En cuanto a los capítulos de este segundo módulo deseamos destacar los siguientes comentarios:

Capítulo V. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales

México agradece al Relator Especial al Sr. August Reinisch por la presentación de su primer informe sobre el tema. Asimismo, toma nota de las dos directrices aprobadas provisionalmente.

Como punto de partida, mi delegación enfatiza la relación que guarda este tema no sólo con las normas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Trau echo e08 Tm2(os)h)40f)40e)]ech loser

Al respecto, la CDI señala que:

“las controversias “no internacionales”, como las de carácter contractual o delictual/extracontractual, pueden plantear importantes cuestiones de derecho internacional, como la personalidad jurídica, la inmunidad de jurisdicción, las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular el deber de proporcionar acceso a la justicia, o la obligación convencional de prever mecanismos adecuados para el arreglo de las controversias de derecho privado.”

México ha vivido de primera mano casos en los que se ha puesto a prueba precisamente la inmunidad de jurisdicción, a la luz de desarrollos en materia de derechos humanos, y en las que ha resultado evidente la falta de un mecanismo efectivo y eficiente para proporcionar acceso a la justicia y para ofrecer mecanismos de solución de controversias a particulares por parte de organizaciones internacionales.

Como lo señala el Relator Especial en el párrafo 203 de su informe, el Código Penal Federal de México tipifica el delito de piratería en su artículo 146, bajo el apartado de “delitos contra el derecho internacional”, de la siguiente manera:

“Serán considerados piratas:

- I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;
- II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.”

Cabe destacar que, en la definición de derecho mexicano, la piratería incluye ya la referencia a “mano armada”, pero no distingue dos conductas delictivas distintas, como lo hacen los proyectos de artículo 2 y 3. Al respecto, resulta pertinente el comentario 2) de la CDI al proyecto de artículo 3, el cual señala que:

“No existe ninguna diferencia sustancial entre la piratería y el robo a mano armada en el mar en lo que se refiere a la conducta en sí. La principal diferencia entre ellos es el lugar de comisión de los actos: la alta mar y la zona económica exclusiva, por un lado, y las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño, por otro. En el caso de la piratería, se reconoce que se aplica la jurisdicción universal, de modo que cualquier Estado tiene derecho a perseguir el delito de piratería cometido en alta mar. En cuanto al robo a mano armada en el mar, el Estado ribereño tiene la competencia exclusiva para ejercer la jurisdicción en materia legislativa y ejecutiva respecto de esos actos.”

Coincidimos con esta valoración y, como lo hemos expresado en varias ocasiones en el debate sobre el tema de jurisdicción universal, coincidimos en que la piratería cae bajo dicho ámbito de jurisdicción.

